

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR NÚMERO 160

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la perineumonía en el término municipal de Suances, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Mayo de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 7 de Septiembre de 1931. 1389

El Gobernador civil,

*José M.<sup>a</sup> Semprún Gurrea.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Interesado por la Cámara Agrícola y la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, y teniendo en consideración el informe favorable emitido por la Comisión mixta arbitral Agrícola,

Vengo en disponer la creación del Jurado mixto de ganaderos y fabricantes de productos lácteos con jurisdicción en la provincia de Santander.

Para la constitución de dicho organismo ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de 7 de Mayo del año actual, pero antes de determinar el número de Vocales que hayan de integrar la representación en el Jurado, así como las entidades a quienes corresponda la designación de los mismos, deberá abrirse en esa provincia una información por un plazo de ocho días, sobre los extremos siguientes:

A) Número de Vocales, tres o cinco, que cada una de las representaciones, ganadera o industrial, deba tener en el Jurado mixto.

B) Asociaciones o entidades que por una y otra parte deban tener derecho electoral, expresando las que lo soliciten su título o denominación, nacionalidad, localidad en que residan y domicilio social, fecha de constitución, número de socios que la integran, si se trata de Asociaciones de productores, y número de obreros que empleen y de litros de leche que hayan transformado ellas o sus asociados en cada uno de los tres últimos años, si se trata de entidades o asociaciones industriales, consignando las firmas de quienes lleven la representación de la entidad, y el sello de la misma.

Además, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 25 de Mayo del año actual relativo al Censo electoral social, deberá acompañar los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución si se trata de una Sociedad mercantil.

2.º Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo, haciendo constar la fecha de la inscripción, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

3.º Declaración jurada suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación o por el Gerente de la Sociedad Mercantil, relativa al número y nombre de los socios, si se trata de una entidad obrera, o del número de obreros que emplean, si se trata de entidades patronales. Los informantes deberán presentar sus instancias y documentos en el Gobierno civil de la provincia de Santander, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de la oportuna Orden ministerial en el «Boletín Oficial» de la provincia, y el Gobierno civil remitirá dicha documentación informada a este Ministerio, dentro de los ocho días, a partir de la expiración de aquel plazo, a fin de dictar la disposición reglamentando las oportunas elecciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Acción Social.

## Junta de Clasificación y Revisión de Santander

### REEMPLAZO DE 1931

Relación por Ayuntamientos y número del alistamiento de los mozos de dicho reemplazo que han sido clasificados prófugos (incursos todos en el caso 1.º del artículo 184):

#### *Alfoz de Lloredo*

1. José Alonso Sánchez, hijo de Modesto y María.
10. Manuel Fierro Tejedor, de Francisco y Bernardina.
36. José Tirador Cayuso, de José y Antonia.
38. Manuel Villegas Cubillo, de Francisco y Angela.
39. Angel Viadero Eibar, de Angel y Felisa.

#### *Ampuero*

21. Pedro Martínez Expósito, de Pedro y Margarita.
32. José Suárez Tabernilla, de Luisa.

#### *Arenas*

6. Pedro Castillo Santa María, de Saturnino y Francisca.

#### *Argoños*

2. Manuel Calderón Pérez, de Manuel y Emilia.
3. Maximino González Sarroz, de Juan y María.
4. Isidro Legina Urquiza (de padres desconocidos).

#### *Arredondo*

3. Silverio Gómez Pardo, de Luis y Gaspara.
15. Sandalio Rodríguez Gómez, de Sandalio y María.

#### *Astillero*

4. Alfredo Aja Llata, de Alfredo y Jacinta.
7. Francisco Arenal Rivero, de Francisco y Gandiosa.
11. Francisco Bengochea Castillo, de José y Angeles.
18. Casimiro Carrión Conde, de Mariano e Hilaria.
20. Justo Calzado Martín, de Isidro y Eusebia.
32. Celestino Fresno Rayaces, de Fidel y Robustiana.
33. Pablo Fernández Alonso, de Lamberto y Matilde.
36. Dámaso Fernández Díaz, de José y Remedios.
43. Victoriano García Martín, de Francisco y Josefa.
44. Demetrio Gutiérrez Alonso, de Daniel y María.
46. Demetrio García Obregón, de Rodrigo y Angela.
53. Francisco Mozo Santos, de Ramón y Angela.
54. Eugenio Merino Caño, de Emeterio y María.
58. Tomás Ortiz Aguirre, de José y Vicenta.
62. Eduardo Pí Abascal, de Agapito e Inocencia.
64. Arístides Ramos Díez, de Juan y Silveria.
65. Angel Rodríguez Herranz, de Gregorio y Emilia.
66. Victoriano Santiago Cuevas, de Victoriano y Pilar.
67. José Sánchez Alonso, de Juan y Juana.
69. Miguel Salán Saldaña, de Timoteo y Ramona.
72. José Vega Alvarez, de Gregoria.

#### *Bareyo*

1. Valentín Contreras Repiso, de Valentín y Josefa.

#### *Bárcena de Cicero*

1. Manuel Arce Lastra, de Luis y Remedios.
24. Andrés Pedreño Torres, de Andrés y Cándida.
29. Fructuoso Santiuste Osorio, de Manuel y Pascua.

#### *Cabezón de la Sal*

2. Pedro Vargado Fernández, de Pedro y Cristina.
23. Antonio San Juan Bernabé (de padres desconocidos).

#### *Cabezón de Liébana*

7. Félix Díaz Sánchez, de Victoriano y María.
24. Aquilino Vega Gutiérrez, de Mariano y Anastasia.

#### *Cabuérniga*

3. Baldomero Díaz Rodríguez, de Valeriano y Aurelia.
10. Zoilo Díaz Díaz, de Fernando y Benita.

#### *Camaleño*

1. José Acebedo Sebrango, de Mariano y Ana.
12. José Fernández Martínez, de Cipriano y Adelina.
19. Mariano Guerra Campollo, de Ezequiel y Dorotea.
24. Félix Morales Soberón, de Juan y Sabina.

#### *Camargo*

1. Félix Alonso Pérez, de Bruno y Felisa.
2. Joaquín Alvarez Muñoz, de Joaquín y Aurora.
19. José Casuso Cagiga, de Lucas y Emilia.
21. Nicolás Cianca Blanco, de Concepción.
23. Evaristo Concha Herrera, de Evaristo y María.
34. Juan José García Gasco, de Silvano y Emilia.
36. Diego González Pérez, de Vicente y Josefa.
45. José Ibáñez Escalante, de José y Valeriana.
46. Amador Iglesias Pérez, de Antonio y Clara.
59. Fernando Pablo Pérez, de Nicasio y Bernarda.
63. José Peque Movellán, de Vicente y Faustina.
65. Esteban Pérez del Tío, de Antonio y Consuelo.
67. Juan Portilla Portilla, de Sebastián y Carmen.
70. Félix Rodríguez Rodríguez, de Félix y Cayetana.
77. Angel Sañudo Sáiz, de José y Venancia.

#### *Campoo de Yuso*

1. Jesús Alvarez López, de Romualdo y Marcelina.
8. Julián Fernández Zamanillos, de Claudio y Feliciano.
19. Gerardo Lantarón Gutiérrez, de Julián y M.<sup>a</sup> Antonia.

#### *Cartes*

1. Juan Abascal González, de Isidoro y Milagros.
8. José Cebada Gómez, de Ramón y Manuela.

#### *Castañeda*

15. Antonio Trueba Mirones, de Aureliano y Dolores.

#### *Castro Urdiales*

2. José Adaro Senarriaga, de Juan Cruz y Dominica.
8. Eduardo Arriola Boya, de José María y Saturnina.
14. Manuel Barrios Larrínaga, de Antonio y Benigna.
18. Francisco Cabezudo Pérez, de Mariano y María.
19. Juan Cadenas Gómez, de Ricardo y Constancia.
23. Eugenio Casas Muerza, de Higinio y María.
25. Marcelino Cueli Maza, de Máximo y María.
26. Andrés Cuesta Quintana, de Andrés y Victoria.
28. Víctor Delgado Mellado, de Pascual y Josefa.
33. Manuel Gallo del Corce, de Francisco y Benita.
35. Macario García Escobar, de Justo y Severina.
40. Horacio Jiménez Rodríguez, de Guillermo y Ezequiela.
42. Manuel Jimeno Gabarri, de Miguel y Encarnación.
45. Avelino Gutiérrez Gabancho, de Avelino y Eleuteria.
46. Rafael Gutiérrez Riva-López, de Joaquín y Ascensión.
50. Claudio Ibarguren Igual, de Nicolás e Isidora.
54. Ricardo Jaurrín Vélez, de Tomás y Constantina.
55. Rafael Laforga López, de Julián y Eusebia.
57. José Lastra Vizcaya, de Patrocinio e Indalecia.
59. Antonio López Garay, de Manuel y María.
65. Andrés Madariaga Fernández, de Zacarías y Asunción.
70. Fermín Mezo Zamanillos, de Simón e Inés.
71. Luis Mestanza Pascual, de Francisco y Angela.
75. Julián Nercelles Madariaga, de Ricardo y Petronita.
76. Antonio Ortiz Loidy, de Isidoro y Lucía.
77. Manuel Peña Calzada, de Emeterio y Dolores.
78. Angel Pérez Ibarra, de Angel y Rosario.
79. Luis Pérez Sáinz, de Manuel y Beatriz.

83. Santiago Ríos Usubiaga, de Anastasio y Antonia.
84. Rogelio Rodríguez Bengochea, de Emilio y Lucía.
91. Máximo Soto Escudero, de José y Paula.
101. Miguel Usubiaga Area, de José y Valentina.
103. Teodoro Vega Salazar, de Teodoro y Manuela.
104. Juan Villanueva Quintana, de Manuel y Marciana.

#### *Cillorigo*

4. Braulio Blanco Blanco, de Angel y Angela.
13. Ciriaco Fernández Pando, de Jacinto y María.
23. Benigno Méndez Otamendi, de Manuel y María.
26. Felipe Róiz Róiz, de Claudio y Martina.
27. Fermín Rey Sánchez, de Angel y Martina.

#### *Colindres*

2. Julio Cano Expósito, de Saturnino y Julia.
3. Jesús San José Fernández, de Luis y Constantina.
5. Emilio Villar Martínez, de Manuel y Florencia.

#### *Comillas*

1. Luis Andecochea Zubiaga, de Luis y Cecilia.
7. José González Cuétara, de Leandro y Adelaida.
9. Víctor Mediavilla del Río, de Víctor y Elvira.
10. José Ortiz Gómez, de Marcelino y Gregoria.

#### *Corvera*

4. José Antolín Fernández, de Marcelino y Ramona.
15. Fernando García Lejarreta, de Antonio y Rosario.
19. José Lazaga Barquín, de Pedro y Teresa.
35. Eliseo Quintanilla García, de Ramón e Isabel.

#### *Enmedio*

22. Manuel López Rodríguez, de Manuel e Isabel.
25. Sabino Martínez, de Tomasa.

#### *Entrambasaguas*

1. Domingo Alvarez Villa, de Silverio y Consuelo.
8. José Cúbino Suárez, de Pedro y María.
20. Joaquín Peña Sarabia, de Juan y Manuela.
22. Gregorio Requeñi González, de Elías y Eugenia.

#### *Escalante*

3. Joaquín Fernández Antolín, de Abdón y Florencia.

#### *Guriezo*

10. Manuel Larena Inchauspe, de Enrique y Pilar.
16. Santos Llamasa Martínez, de Santos y Juana.
17. Antonio Martínez Ortiz, de Antonio y Manuela.
18. Eugenio Mompó Hervás, de Eugenio y Amparo.
19. Florencio Negrete San Martín, de Francisco y María.
20. José Orive Pumarán, de Nemesio y Enrica.
24. Andrés Valle Ortiz, de Jerónimo y María.

#### *Hazas en Cesto*

8. Francisco Garmilla Gutiérrez, de Francisco y Pilar.
9. Miguel González Garmilla, de Daniel y Herminia.
11. Escolástico Gutiérrez Piñal, de Avelino y Bernarda.
14. Melchor Urlanga Gómez, de Enrique y María.

#### *Herrerías*

1. Manuel Calleja Vada, de Severino Ramona.
2. Jesús Cosío Borbolla, de Baldomero y Luisa.
3. Enrique Cotera Cotera, de Celestino y Florentina.
13. Adriano Iglesias, hijo de Regina.
14. Julio Martínez, de Serafina.
17. Alvaro Riaño Póo, de Gabino y de Aurelia.

#### *Las Rozas*

17. Mauricio Illet Chapeirón, de José y Anita.
19. Avelino Lantarón Gutiérrez, de Ignacio y Martina.

(Continuará).

## Registro de la Propiedad de Ramales

Don Pablo Vidal Alvarez, Registrador de la Propiedad del partido de Ramales,

Hago saber: Que D.<sup>a</sup> Juliana Gómez Lavín y sus hijos D.<sup>a</sup> María, D. Pablo, D.<sup>a</sup> Rogelia y D.<sup>a</sup> Antonia Aja Gómez, han inscripto, conforme al artículo 87 del Reglamento Hipotecario, las siguientes fincas, radicantes en Matienzo (Ruesga):

#### *A favor de D.<sup>a</sup> Juliana Gómez Lavín*

1. Prado en Selvijo, de 1 hectárea 11 áreas y 80 centiáreas; linda: N. y O., camino vecinal; demás vientos, terreno común.—2. Cabaña en Selvijo, número 6; N. y O., camino vecinal, y demás vientos, terreno anterior.—3. Prado y erial en Selvijo, de 2 hectáreas 17 áreas y 39 centiáreas; linda: N. y S., carretera; E., Pablo Aja; O., Antonia Aja.—4. Casa en Selvijo, número 5; linda: E. y N., camino, y O., Antonia Aja.—5. Casa en Selvijo, número 11; linda: S., Federico Aja, y demás vientos, terrenos de esta testamentaria.—6. Terreno labrado y erial en Selvijo, de 18 áreas 63 centiáreas; linda: N., terreno común; E., Félix Barquín; O., esta testamentaria, y S., carretera.

#### *A nombre de D.<sup>a</sup> María Aja Gómez*

1. Un terreno en Calzadilla, de 74 áreas 53 centiáreas; linda: N., Andrés Lavín; S., carretera; E., esta testamentaria, y O., públicos.—2. Prado en Calzadilla, de 23 áreas 60 centiáreas; linda: N., camino vecinal; S. y E., Felipe Lavín, y O., carretera de Solares y Bilbao.—3. Prado en el mismo sitio, de 16 áreas 15 centiáreas; linda: N. E. y O., Felipe Lavín, y S., terreno del mismo.—4. Prado en Calzadilla, de 7 áreas 45 centiáreas; linda: N., camino vecinal; S. y E., Felipe Lavín, y O., Federico Aja.—5. Casa en Calzadilla, número 1; linda: N. y E., terreno de éste; S. y O., camino vecinal.

#### *A nombre de D. Pablo Aja Gómez*

1. Un prado en Selvijo, de 80 áreas 74 centiáreas; linda: N., carretera; S., terreno común; E., esta testamentaria, y O., Felipe Lavín.—2. Terreno erial en Selvijo, de 74 áreas 53 centiáreas; linda: N., Andrés Lavín; S., camino vecinal; E. y O., más de esta testamentaria.—3. Cabaña en Selvijo, número 2; linda: O. y N., carretera, y demás vientos, terreno propio.—4. Mitad de cabaña en Selvijo, número 3; linda: E., terreno de esta pertenencia, y demás vientos, Juliana Canales.

#### *A nombre de D.<sup>a</sup> Rogelia Aja Gómez*

1. Prado en Selvijo, de 1 hectárea 5 áreas y 59 centiáreas; linda: N., camino vecinal; S., Federico Aja; Este, más de esta testamentaria, y O., lo mismo.—2. Cabaña en Selvijo, número 4; linda: O. y N., camino vecinal, y demás vientos, terreno propio.

#### *A nombre de D. Antonia Aja Gómez*

1. Un prado en Selvijo, de 93 áreas y 17 centiáreas; linda: N., camino vecinal; S. y E., esta testamentaria.—2. Una cabaña en Selvijo, sin número; linda: N., carretera; S. y O., terreno de esta pertenencia; E., de esta testamentaria.

Las fincas citadas las adquirieron, por herencia de don Miguel Aja Gómez, en 3 de Mayo de 1916.

Y para que sirva de conocimiento de los interesados en esta inscripción, se publica este edicto.

Ramales, 5 de Septiembre de 1931.—El Registrador, Pablo Vidal.

## Distrito Forestal de Santander

### Aprovechamientos

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la segunda Región, ha tenido a bien aprobar el Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1931-32, de los montes a cargo de este Distrito, el que se ha de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación.

### **Pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1931-32**

#### PLIEGO NÚMERO 1

*Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.*

1.<sup>a</sup> La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, y en los periódicos locales, y de no haberlos, si la tasación excede de 1.500 pesetas, en los periódicos de la capital, debiendo efectuarse dichas subastas antes del 1.<sup>o</sup> de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.<sup>a</sup> La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro Vocal de la Junta en uno u otro caso. El Secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.<sup>a</sup> En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.<sup>o</sup> El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.<sup>o</sup> El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.<sup>o</sup> El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.<sup>a</sup> Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Inmediatamente de constituida la mesa en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades

municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.<sup>a</sup> Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.<sup>a</sup> Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de.....» (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.<sup>a</sup> Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.<sup>a</sup> No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente que, falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.<sup>a</sup> Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.<sup>a</sup> En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que la subscribe.—9.<sup>a</sup> Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.<sup>a</sup> Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.<sup>a</sup> Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.<sup>a</sup> El funcionario autorizante consignará en el acta, que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos, y nombre de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.<sup>a</sup> Si el tipo de la tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.<sup>a</sup> Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.<sup>a</sup> Si los licitadores estuvieran representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.<sup>a</sup> Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y en este caso el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.<sup>a</sup> Inmediatamente se requerirá al rematante para que en el plazo de diez días acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.<sup>a</sup> No podrán ser contratistas:

1.<sup>o</sup> Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.<sup>o</sup> Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.<sup>o</sup> Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.<sup>o</sup> Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.<sup>o</sup> Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.<sup>o</sup> El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.<sup>o</sup> Los empleados de Montes.

13.<sup>a</sup> Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nue-

vamente, pudiendo rebajar el tipo de tasación en la cantidad que considere oportuno.

14.<sup>a</sup> Dentro de los 30 días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18.<sup>a</sup> y depositarán en la Habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que son los siguientes:

*Maderas:* Hasta 25 metros cúbicos, 1,25 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,92 pesetas, y 1,30 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas, y 1,08 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, y 0,54 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 200; de 401 a 1.000 metros cúbicos, 252,08 pesetas, y 0,43 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 400.

*Leñas:* Hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas, más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 50 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

*Pastos:* De 1 a 50 hectáreas, 0,25 pesetas por hectárea; de 50 a 100 hectáreas, 12,50 pesetas y 0,20 pesetas más por cada hectárea que exceda de 50; de 101 a 200 hectáreas, 22,50 pesetas, y 0,15 pesetas más por cada hectárea que exceda de 100; de 201 a 400 hectáreas, 37,50 pesetas, y 0,10 pesetas más por cada hectárea que exceda de 200; de 401 a 800 hectáreas, 57,50 pesetas, y 0,05 pesetas más por cada hectárea que pase de 400; de 801 hectáreas en adelante, 77,50 pesetas, y 0,025 pesetas más por cada hectárea que pase de 800.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por 100 del importe del precio de adjudicación:

Hasta 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, y el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500 pesetas; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 en lo que exceda de 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 en lo que exceda de 5.000 pesetas; de 10.001 pesetas en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 en lo que exceda de 10.000.

15.<sup>a</sup> Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.<sup>o</sup> La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.<sup>o</sup> La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.<sup>o</sup> No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para

su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiera constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.<sup>a</sup> Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y en todo caso habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.<sup>a</sup> El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.<sup>a</sup> No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero Jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.<sup>a</sup> Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril y el aprovechamiento ultimado antes del 3 de Septiembre de 1932.

20.<sup>a</sup> El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.<sup>a</sup> El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.<sup>a</sup> No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero Jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren

productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.<sup>a</sup> En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero Jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero Jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.<sup>a</sup> Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.<sup>a</sup> Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.<sup>a</sup> El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si ésto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blan-

co, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en este Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por tanto, de abono el o los que le precedan.

27.<sup>a</sup> Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzo de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaeo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.<sup>a</sup> Hecha la contada y marcaeo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transporte forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.<sup>a</sup> Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcaeo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero: Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo: En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero: Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.<sup>a</sup> Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la segunda Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.<sup>a</sup> Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Fomento.

33.<sup>a</sup> Si a consecuencia de la restricción del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo rema-

te para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.<sup>a</sup> Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.<sup>a</sup>, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.<sup>a</sup> Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.<sup>a</sup> Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.<sup>a</sup> Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.<sup>a</sup> En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.<sup>a</sup> Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para ésto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.<sup>a</sup> Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda, pasado el cual sin hacerlo podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato con los efectos establecidos en la condición 14.<sup>a</sup>

41.<sup>a</sup> Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

## PLIEGO NÚMERO II

*Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.*

1.<sup>a</sup> No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.<sup>a</sup> Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1931. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo

estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.<sup>a</sup> Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.<sup>a</sup> Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.<sup>a</sup> Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitira el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.<sup>a</sup> No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.<sup>a</sup> Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.<sup>a</sup> En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero Jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el

valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.<sup>a</sup> Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.<sup>a</sup> Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego núm. 1 de las reglamentarias.

### PLIEGO NÚMERO III

*Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.*

1.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en plan forestal aprobado de esta provincia.

2.<sup>a</sup> Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.<sup>a</sup> La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.<sup>a</sup> Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.<sup>a</sup> Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.<sup>a</sup> Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.



7.<sup>a</sup> En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a la operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etcétera, etc.

8.<sup>a</sup> Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de Septiembre de 1932. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.<sup>a</sup> Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.<sup>a</sup> No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.<sup>a</sup> La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.<sup>a</sup> Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.<sup>a</sup> Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.<sup>a</sup> Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se de-

marquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.<sup>a</sup> En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.<sup>a</sup> En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.<sup>a</sup> Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.<sup>a</sup> Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.<sup>a</sup> No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.<sup>a</sup> Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito se considerará de procedencia fraudulenta.

22.<sup>a</sup> La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.<sup>a</sup> Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.<sup>a</sup> Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca, y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.<sup>a</sup> Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.<sup>a</sup> Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca

cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.<sup>a</sup> El primero de Octubre de 1932 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.<sup>a</sup> Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerla recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.<sup>a</sup> de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.<sup>a</sup> Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

#### PLIEGO NÚMERO IV

##### *Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes*

1.<sup>a</sup> La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.<sup>a</sup> Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.<sup>a</sup> Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1931, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.<sup>a</sup> No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1923, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.<sup>a</sup> Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pasto, cuya edad no baje de 16 años.

9.<sup>a</sup> Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.<sup>a</sup> Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.<sup>a</sup> La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.<sup>a</sup> Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.<sup>a</sup> Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.<sup>a</sup> Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.<sup>a</sup> Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero Jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.<sup>a</sup> En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.<sup>a</sup> Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.<sup>a</sup> Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consigna las.

#### PLIEGO NÚMERO V

*Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.*

1.<sup>a</sup> El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.<sup>a</sup> La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.<sup>a</sup> Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como así bien la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito Forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1931.

4.<sup>a</sup> Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.<sup>a</sup> La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.<sup>a</sup> En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.<sup>a</sup> El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se in-

corporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.<sup>a</sup> Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.<sup>a</sup> Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

#### PLIEGO NÚMERO VI

*Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza*

1.<sup>a</sup> Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluídas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.<sup>a</sup> Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además, a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.<sup>a</sup> No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado,

4.<sup>a</sup> Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.<sup>a</sup> Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.<sup>a</sup> Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el «Boletín Oficial», designados por las Alcaldías.

7.<sup>a</sup> Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos como dispone la condición 25.<sup>a</sup> del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.<sup>a</sup> La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 1.º de Septiembre de 1931.—El ingeniero Jefe, Juan M. Viña.

# DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación de los árboles, volumen y tasación y demás productos forestales que se han de aprovechar, por subasta, según el Plan forestal 1931-32.

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Ctms.	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
2	Cabezón de la Sal	Cabezón	Cabezón de la Sal	»	»	»	Arena	500 mets. cúb.	250
8 bis	Cabuérniga	Viaña	Viaña	62 robles	50,000	750	»	»	»
10	Idem	Aá	Valle, Sopena y otro	230 ídem	270,000	8.100	»	»	»
10	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Avellano	125 estéreos	625
11	Los Tojos	Colladas y Collugas	El Ayuntamiento	240 ídem	188,000	2.820	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	400 hayas	458,000	3.664	»	»	»
12	Idem	Valneria y otros	Los Tojos	100 robles	50,000	600	»	»	»
16	Idem	Saja (parte alta)	Comunidad	200 hayas	253,000	3.795	»	»	»
16	Idem	Idem	Idem	125 ídem	163,000	2.445	»	»	»
16	Idem	Idem	Idem	100 ídem	150,000	2.250	»	»	»
16	Idem	Idem	Idem	120 ídem	150,000	2.250	»	»	»
16	Idem	Idem	Idem	140 ídem	250,000	2.500	»	»	»
16	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Caza (5 año)	»	3.750
23	Mazcuerras	Mozagro	Mazcuerras y otros	»	»	»	Avellano	20 estéreos	40
27	Polaciones	Casavilla y otro	Belmonte	10 hayas	10,000	20	»	»	»
33	Idem	Matalapisa y otros	Tresabuela	50 ídem	40,000	100	»	»	»
33	Idem	Idem	Idem	50 ídem	40,000	100	»	»	»
34	Idem	Las Tejeras y otros	Cuznayo	50 ídem	40,000	100	»	»	»
37	Ruente	Río de los Vados	Ucieda y Ruente	40 robles	79,000	2.765	»	»	»
37	Idem	Idem	Idem	80 hayas	120,000	2.400	»	»	»
37	Idem	Idem	Idem	80 robles	152,000	5.320	»	»	»
37	Idem	Idem	Idem	80 ídem	117,000	4.095	»	»	»
37	Idem	Idem	Idem	50 ídem	73,000	2.555	»	»	»
50	Guriezo	Remendón	Guriezo	556 ídem	250,000	2.700	»	»	»
59	Voto	Las Pedrizas y otros	San Miguel y otro	450 ídem	100,000	1.500	»	»	»
59	Idem	Idem	Idem	20 encinas	15,000	200	»	»	»
59	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Leñas E.	400 estéreos	1.500
61	Cabezón de Liébana	Dobra y otros	Aniezo	40 robles	60,000	600	»	»	»
62	Idem	Barajo y otros	Buyezo y otro	10 hayas	14,000	70	»	»	»
63	Idem	Regaos y otros	Idem	45 ídem	80,000	400	»	»	»
64	Idem	Hinojedo y otros	Cahecho	70 encinas	20,000	350	»	»	»
64	Idem	Idem	Idem	40 robles	75,000	700	»	»	»
67	Idem	Linares y otros	Luriezo	40 ídem	75,000	400	»	»	»
68	Idem	Milebaño	Perrozo	10 hayas	10,000	30	»	»	»
69	Idem	Hoyalino	Idem	20 encinas	5,000	90	»	»	»
71	Idem	Cuesta de Oria y otros	San Andrés	100 hayas	125,000	700	»	»	»
71	Idem	Idem	Idem	50 robles	80,000	900	»	»	»
72	Idem	Arreuerto y otros	Torices	22 ídem	35,000	350	»	»	»

72	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	15 ídem	20,000	200
73	Idem	El Mazo y otros	Cabezón	40 encinas	10,000	280			
74	Idem	Cornejas y otros	Frama	50 ídem	10,000	300			
80	Camaleño	Arceo y otros	Cosgaya	31 robles	75,000	1.000			
80	Idem	Idem	Idem	23 ídem	40,000	500			
81	Idem	Canales y otros	Idem	100 hayas	150,000	200			
82	Idem	La Robla	Idem	100 ídem	125,000	200			
82	Idem	Idem	Idem	37 robles	90,000	1.500			
85	Idem	Carrielda y otros	Pembes	56 ídem	75,000	1.000			
87	Idem	Panda y otros	Espinama	100 hayas	125,000	250			
87	Idem	Idem	Idem	55 robles	110,000	2.000			
88	Idem	Peñas y otros	Idem	50 ídem	120,000	2.500			
88	Idem	Idem	Idem	50 hayas	60,000	125			
88	Idem	Idem	Idem	50 ídem	60,000	125			
88	Idem	Idem	Idem	200 ídem	250,000	500			
88	Idem	Tarney y otros	Bedoya	200 robles	250,000	3.750			
89	Cillorigo	Idem	Idem	100 ídem	125,000	1.800			
89	Idem	Idem	Idem	100 ídem	125,000	1.800			
89	Idem	Idem	Idem	200 hayas	260,000	1.400			
89	Idem	Idem	Idem	300 ídem	380,000	2.100			
89	Idem	Idem	Idem	500 ídem	650,000	3.400			
89	Idem	Idem	Idem	80 robles	80,000	1.440			
94	Idem	Enebral y otros	Colio	80 robles	85,000	1.440			
94	Idem	Idem	Idem	80 ídem	85,000	1.440			
94	Idem	Idem	Idem	50 ídem	55,000	900			
96	Idem	Argobias y otro	Lebeña	50 encinas	50,000	300			
97	Idem	Bicobres y otros	San Sebastián	12 ídem	6,000	24			
102	Pesaguero	Dehesa y otros	Avellanedo	12 ídem	6,000	24			
105	Idem	Idem	Obargo	40 hayas	33,000	80			
108	Idem	Idem	Vendejo y otro	1.000 ídem	800,000	2.000			
109	Idem	Cotera y otros	Idem	160 ídem	125,000	300			
109	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	500			
110	Idem	Hoyona y otros	Cueva	20 encinas	8,000	32			
111	Idem	Dehesa y otros	Lerones	30 robles	25,000	250			
111	Idem	Idem	Idem	100 hayas	95,000	250			
112	Idem	Cuesta Bernizo y otros	Lomeña	100 ídem	95,000	250			
112	Idem	Idem	Idem	50 ídem	47,000	125			
112	Idem	Idem	Idem	62 ídem	55,000	110			
115	Idem	Pámanes y otros	Valdeprado	50 ídem	80,000	150			
120	Vega de Liébana	Castro y otros	Bárago	100 ídem	100,000	150			
121	Idem	La Raíz y otros	Barrio	92 ídem	100,000	150			
126	Idem	Cuesta Pino y otros	Ledantes y otros	50 robles	100,000	1.000			
128	Idem	Mataparis y otro	Pollayo	100 ídem	120,000	1.700			
131	Idem	Matas y otros	La Vega,...	100 hayas	100,000	150			
131	Idem	Idem	Idem	60 ídem	80,000	120			
134	Idem	Mejelines y otros	Vejo	20 encinas	7,000	40			
137	Idem	Sobrelaiglesia	Valmeo	100 robles	100,000	1.500			
141 ter	Rasines	El Hayal y otro	Ogébar	54 ídem	30,000	550			
141 bis	Idem	Quintana y otro	Rasines	100 ídem	125,000	2.500			
149	Soba	Los Cerros y otros	Bustancilles	25 hayas	30,000	400			
150	Idem	Peñalara y otro	Fresnedo						

Corcho ... 200 alcornos. 40 qq.



Nº	Área	Descripción	Superficie	Valor	Material	Medida	Observaciones
351	Arenas de Iguna	San Vicente	50 ídem.	850	Piedra	500 mets. cúb.	
350	Idem	Pedredo y otros	100 ídem.	1.500	Avellano	200 estéreos	
352	Rodil y otro	Arenas y Mollado	100 ídem.	1.700	»	»	
352	Poniente	Idem	100 ídem.	1.500	»	»	
352	Idem	Idem	100 ídem.	600	»	»	
352	Idem	Idem	100 hayas	1.000	»	»	
352	Cojorco y otro	La Serna y otro	50 robles	500	Avellano	50 estéreos	
353	Ano y otros	Bárcena	50 hayas	450	»	»	
353	Idem	Idem	50 ídem.	»	»	»	
354	Picayo y otro	P. Concha y otro	»	»	»	»	
355	Bao y otros	Pujayo	»	»	»	»	
357	Rucieza y otros	Cieza	100 robles	1.600	»	»	
357	Idem	Idem	100 ídem.	1.600	»	»	
357	Idem	Idem	100 ídem.	1.600	»	»	
357	Idem	Idem	100 ídem.	1.600	»	»	
357	Idem	Idem	100 ídem.	1.600	»	»	
358	Brazo y otros	Los Corrales y otro	»	»	Piedra	250 mets. cúb.	
358	Idem	Idem	»	»	Idem	250 mets. cúb.	
358	Idem	Idem	»	»	Idem	250 mets. cúb.	
360	Cóo	Cóo	»	»	Idem	5.000 mets. cúb.	
360	Idem	Idem	»	»	Idem	500 mets. cúb.	
361	Canales y otro	Mollado y Arena	100 robles	2.000	»	»	
361	Idem	Idem	100 hayas	900	»	»	
361	Idem	Idem	100 robles	2.000	»	»	
361	Idem	Idem	50 ídem.	900	»	»	
361	Idem	Idem	20 ídem.	400	»	»	
361	Idem	Idem	»	»	»	»	
361	Idem	Idem	»	»	»	»	
362	Las Dehesas	Media Concha	»	»	»	»	
362	Idem	San Martín de Quevedo	»	»	»	»	
363	Las Cocias	Idem	100 robles	3.000	»	»	
363	Tejas y otro	Silió	128 ídem.	3.500	»	»	
363	Idem	San Felices	123 ídem.	3.700	»	»	
365	Concha y otros	Idem	30 robles	1.200	»	»	
368	Helguera y otros	Borleña	30 ídem.	800	»	»	
368 bis	Garma y otros	Corvera	20 ídem.	500	»	»	
369	Castañeda y otros	Prases	50 hayas	1.000	»	»	
369	Idem	Esponzues	80 robles	3.000	»	»	
372	Matorral y otros	Idem	60 robles	2.500	»	»	
373	Rebollar y otros	San Vicente	16 ídem.	450	»	»	
377 ter.	Canal Rosa y otros	Villegar	30 ídem.	1.500	»	»	
377 ter.	Idem	Hijas y otros	30 hayas	600	»	»	
379	El Ronquillo	Idem	30 robles	450	»	»	
380	La Lastra	San Pedro del Romeral	30 hayas	150	»	»	
383 II	Cotorro y otro	Idem	558 robles	3.000	»	»	
383 ter.	Idem	Esles	31 ídem.	610	»	»	
383 ter.	Idem	Bárcena	44 ídem.	880	»	»	
383 ter.	Idem	Idem	100 ídem.	2.000	»	»	
383 ter.	Idem	Bejorís	10 hayas	150	»	»	
383 4.º	Doblo y otro	Idem	30 robles	700	»	»	
		Penilla	»	»	»	»	
		Leñas(roble)	42 estéreos	»	»	»	

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Comandancia de la Guardia civil de Santander

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Cabuéniga, por tiempo indeterminado y precio de setecientas veinte pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas, enclavadas en la expresada población, o pueblos limítrofes, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase sexta (tres pesetas sesenta centimos), a las once del día tres de Octubre próximo, al instructor del expediente, en la casa cuartel del instituto de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, sus condiciones de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego.

Cabuéniga, 3 de Septiembre de 1931.—El Teniente instructor, Higinio García Moreno.—V.º B.º, el primer jefe, F. Escudero. 1390

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y a virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en este Juzgado, con el número 59 del corriente año, a instancia del Procurador D. José Pereda Albisu, en nombre y representación de D. Emilio Mediavilla Suárez, vecino de Los Corrales, contra D. Joaquín Fernández Ugarte, D.ª María Pérez Rasilla, ésta casada con D. Gerardo Pérez Fernández, y D.ª Esperanza Pérez y Pérez, vecinos de dicho pueblo, y contra cualquier otra persona, desconocida, que se creyese asistida de algún derecho a utilizar la servidumbre de que se trata, sobre que se declare que el prado titulado de Santa María, de la propiedad del actor, no debe servidumbre de paso peonil a los demandados ni a ninguna otra persona, siendo de cuantía indeterminada, se emplaza a cuantas personas desconocidas se creyeren asistidas de algún derecho a utilizar dicha servidumbre, y cuyas personas inciertas y desconocidas son también de domicilio ignorado, para que, en el término improrrogable de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma, apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 24 de Agosto de 1931.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Gonzalo Gómez, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, el día 22 del corriente, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo se sigue por lesiones producidas, por mordedura de perro, a Francisco Mantilla Pérez, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 2 de Septiembre de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco. 1387

José Esteban Ordorica, de 23 años de edad, soltero, marinero y de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, el día veintidós de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo y otro se sigue por hurto de veinticinco pesetas a María Ruiz Gutiérrez, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 31 de Agosto de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco. 1386

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santander

Se hace saber a los contribuyentes que durante los días hábiles del mes actual, y horas de diez a catorce y de las dieciséis a las dieciocho, estará abierta la cobranza voluntaria por el concepto de inquilinato, correspondiente al mes de Agosto próximo pasado, en la oficina recaudatoria de este Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas, les serán reclamadas por la vía ejecutiva, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Santander, 1.º de Septiembre de 1931.—El Gestor, Jacinto Oscoz.—V.º B.º, el Alcalde, M. Rivero.

### Ayuntamiento de Pesaguero

El día 23 del actual desapareció del pueblo de Cueva, en este Ayuntamiento, una vaca parida, de catorce años, raza del país, color rojo, cuernos abiertos, serrados por las puntas, en el izquierdo una X.

Su dueño, Julián González, vecino de Lerones, suplica a la persona o entidad que sepa su paradero se lo comunique, a fin de pasar a recogerla, previo pago de gastos ocasionados.

Pesaguero a 31 de Agosto de 1931.—El Alcalde en funciones, Luis Pérez Salceda.

### Ayuntamiento de Camaleño

Por hallarse abandonada y causando daños, fué prendada y está en custodia, en poder del Presidente de la Junta vecinal de Cosgaya, una res vacuna, añoja, color avellana, sin más marco ni señal que la oreja izquierda partida, con un cencerro sujeto por collar de madera. Si no fuese recogida dentro de quince días, será enajenada como res mostrenca.

Camaleño, 5 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Matías Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Los Tojos

En el pueblo de Saja se halla prendado y puesto en custodia un novillo como de cuatro años, color avellana clara, abierto de cabeza, con un marco de fuego en el cuarto derecho trasero, que dice, al parecer, A G, advirtiéndose que transcurridos el plazo reglamentario se procederá a su subasta en la forma ordenada en el Reglamento de reses mostrencas.

Los Tojos, 4 Septiembre de 1931.—El Alcalde, Luis Vega.